Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Impale Agrícola, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licda. Nurseis Madera, Gina M. Polanco Santos, Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Rodolfo Arturo Colón Cruz.
Recurrido:	Idelso Clemente Rodríguez.
Abogados:	Licda. Amarilis Altagracia García Rosario y Lic. Jefry Louis Ventura Rosario.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Impale Agrícola, S. R. L., Hacienda Botoncillo, S. R. L. y Genética de Arroz, S. A., sociedades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la Ave. Estrella Sadhalá, núm. 100, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, debidamente representadas por el señor Emmanuel Leonardo Alcántara, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0225295-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de abril del año 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nurseis Madera, por sí y los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, abogados de las sociedades comerciales recurrentes, Impale Agrícola, S. R. L., Hacienda Botoncillo, S. R. L. y Genética de Arroz, S. A.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Amarilis Altagracia García Rosario, por sí y Lic. Jefry Louis Ventura Rosario, abogados del recurrido, el señor Idelso Clemente Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0233602-5. 031-0301305-2 y 031-0488649-8, respectivamente, abogados de las sociedades comerciales recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Yefry Louis Ventura Rosario y Amarilys Altagracia García Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 032-0026459-0 y 031-0365197-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 14 de junio del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la

secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Idelso Clemente Rodríguez, en contra de las empresas Impale Agrícola, S. R. L., Hacienda Botoncillo, S. R. L. y Genética del Arroz, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo del año 2015, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara inadmisible la demanda incoada por el señor Idelso Clemente Rodríguez, en contra de la Hacienda Botoncillo por falta de interés del demandante; Segundo: Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Idelso Clemente Rodríguez, en contra de las empresas Impale Agrícola, S. R. L., y Genética del Arroz, S.A., por falta de pruebas de la relación laboral; Tercero: Se condena al señor Idelso Clemente Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho e los Licenciados Rodolfo Arturo Colón Cruz y Guillermo Estrella Ramia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Idelso Clemente Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 136-2015 dictada en fecha 31 de marzo de 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo**: Se revoca el carácter de inadmisibilidad declarado en la sentencia impugnada; **Tercero**: En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso e apelación por las razones previamente expuestas, y por vía de consecuencia, se condenan a las empresas Impale Agrícola, S. R. L., Genarroz, S. A., y Hacienda Botoncillo, S. R. L., pagar a favor del señor Idelso C. Rodríguez, los valores que se indican a continuación: 1.- RD$198,915.24, por concepto diferencia dejada de pagar por asistencia; 2.- RD$6,8899.84, por vacaciones; 3.- RD$226,906.34, por concepto de proporción de salario de Navidad; 4.- RD$11,672.00, por concepto de participación en los beneficios e la empresa del año 2012-2013 y RD$91,898.63, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2013 y RD$15,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; y **Cuarto**: Se condenan a las empresas Impale Agrícola , S. R. L., Genarroz, S. A. y Hacienda Botoncilo, S. R. L., al pago del 75% de las costas del procedimiento y se ordena sus distracción a favor y provecho de los Licdos. Patricia Frías Vargas, Richard Manuel Checo Blanco y amarilis Altagracia García, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 25% restante";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errores groseros y mala ponderación de los documentos esenciales; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, fallo extra petita, mala ponderación de documentos, errores groseros, falta de base legal y motivación;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de los dos medios propuestos en su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio, por su vinculación, alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia emitida por la Corte a-qua está impregnada de contradicciones y errores groseros que la hacen contraria a toda ponderación justa respecto al caso que nos ocupa, pues resulta absurdo pretender, que al hacer una reserva de pago en beneficio del trabajador, respecto a un concepto sobre el cual se desconocía si correspondía su pago o no, toda vez que la empresa aún no se encontraba en la obligación legal de ofrecer y realizar el pago de la eventual participación individual en los beneficios de la empresa, en principio, porque al momento de la terminación del contrato de trabajo, no había culminado su año fiscal y en segundo lugar, porque el mismo Código de Trabajo, en su artículo 224, otorga el plazo para el cumplimiento de esta obligación; que al declarar no válido el recibo de descargo firmado, sin ningún tipo de reservas por el hoy recurrido, reconociendo así que daba asentimiento de que el monto de RD$18,819.63, era lo que real, legal y efectivamente le correspondía, rompe con toda garantía del

derecho de defensa de la parte recurrida, hoy recurrente, ya que al despacharse con este criterio, limitó y constriñó a la empresa Hacienda Botoncillo, S. R. L., de presentar medios de pruebas que demostrasen la validez del documento, por lo que el descargo y desistimiento presentado por el recurrido, a favor de dicha empresa, resultaba válido, por lo que la sentencia incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho y carente de base legal; que igualmente por el hecho de que la Corte a-qua, por una simple certificación bancaria que indicara que por períodos de tiempo las empresas Impale Agrícola, S. R. L. y Genética de Arroz, S. A., depositarán sumas a favor del señor hoy recurrido, dichas empresas resultarán solidariamente condenadas con la empresa Hacienda Botoncillo, S. R. L., quien fue la última y real empleadora de éste, razonamiento que resultó erróneo y carente de fundamento legal, pues ese argumento presentado por el recurrido a que en años anteriores prestó servicios para las referidas empresas, si bien puede ser posible, sin embargo, esas relaciones de trabajo fueron culminadas satisfactoriamente con cada una, al igual con la empresa Hacienda Botoncillo, S. R. L.; que estas empresas a pesar de formar parte de un conjunto económico, no son las mismas, cada una cuenta con su respectivo patrimonio, por lo que son divisibles y asumen la responsabilidad para con las obligaciones de carácter laboral";

Considerando, que igualmente, las recurrentes sostienen: "que la sentencia impugnada resalta otro error en lo relativo al cálculo del salario mensual devengado por el trabajador, ya que se establece que el salario diario de RD$492.13 no alcanzaba las sumas que se desprenden de la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, sin embargo, el cálculo a realizar resulta el monto mensual de RD$11,727.58, que es el mismo en base al cual se realizaron los cálculos por derechos adquiridos y asistencia económica y que aparecen en los documentos depositados por las recurrentes; que el recurrido al aceptar, sin ningún tipo de reservas, el monto que legalmente le correspondía, estaba aceptando que el salario en base al cual se le estaban pagando esos montos y conceptos, era el realmente devengado por él durante el último año que prestó servicios, en ese sentido, el cálculo de las sumas que le correspondían legalmente al recurrido, fue realizado con un monto incluso mayor al tomado como base en la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y en su beneficio, hecho del cual la Corte a-qua se hubiese percatado de tan solo haber realizado el cálculo matemático, por lo que se evidencia una falta de ponderación correcta de los documentos aportados, una violación de las garantías procesales reconocidas a favor de ambas partes en un proceso, en una contradicción a sí misma, al dejar sin valor el descargo otorgado, pero hace mención y da validez a los pagos contenidos en el recibo por los conceptos de derechos adquiridos como se establece en la sentencia impugnada y condena por el mismo monto a la empresa Hacienda Botoncillo, S. R. L., que ya había pagado, siendo ésto un fallo extra petita que deviene en violación al derecho de defensa de las recurrentes; que la sentencia impugnada adolece de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contener vicio de falta e insuficiencia de motivos, el cual se da cuando el juez no precisa motivos suficientes, ni siquiera implícitamente para que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda ponderar cuáles son las consecuencias legales que la sentencia desprende para establecer si el fallo está fundado o no en el derecho";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "conforme la sentencia impugnada, el juez a-quo, de una parte, rechazó la demanda en contra de las empresas Impale Agrícola, S. A. y Genética del Arroz, S. A. y, de otra parte, declaró la inadmisibilidad de la demanda fundamentada en la suscripción de un recibo de descargo; sin embargo, dicha sentencia debe ser revocada, en primer término, porque el recibo de descargo, si bien, por un lado indica que no queda nada por reclamar y que recibió la "totalidad" de sus derechos, de otro lado, indica que "Queda pendiente la participación de los beneficios, si deja beneficio…", por lo que del propio documento se colige contradicción; en consecuencia, dicho recibo de descargo no es válido porque tiene un condicionante respecto a la participación en los beneficios de la empresa y ello lo hace insuficiente para liberar al empleador de sus obligaciones, y procede, en ese tenor, acoger el recurso y revocar la sentencia";

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago

y formule reservas de reclamar esos derechos (núm. 48, 16 de junio 1999, B. J. núm. 1063, pág. 1042). En el caso de la especie, la parte recurrente firmó el recibo de descargo sin hacer ninguna reserva;

Considerando, que la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria, situación que no se ha establecido en el presente caso, debido a que el trabajador declaró, en su comparecencia, haber recibido, sin constreñimiento, dicho pago y firmado el recibo, dando descargo por los conceptos y valores recibidos.

Considerando, que el hecho de que dicho recibo de descargo indique que faltarían por pagar los valores correspondientes a participación en los beneficios de la empresa, el cual es un pago que depende de si durante el ejercicio del año fiscal la empresa obtuvo ganancias o no, no invalida los demás derechos recibidos conforme y sin reservas por el trabajador demandante.

Considerando, que en la especie, con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, el trabajador otorgó recibo de descargo a la recurrente por el pago de valores por asistencia económica y derechos adquiridos, mediante un documento que contiene una relación de los datos que se tomaron en cuenta para hacer el cálculo de los derechos reconocidos al trabajador, sin que hiciera ninguna objeción a los mismos, con el fin de variar el resultado de esos cálculos, ni formulando reserva para la reclamación de cualquier suma adicional a la recibida;

Considerando, que la sentencia impugnada no tomó en cuenta que, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, el recurrido no tenía ya ningún impedimento para manifestar su voluntad y validar con su consentimiento cualquier pago que se le hiciera, razón por la cual la misma carece de base legal, por lo que debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de abril del 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo**: Compensa las costas.que

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre, 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.